

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° 59

MAT.: Consulta sobre situación tributaria de remuneraciones percibidas por una persona natural, que es socio en su calidad de Empresario Individual, de sociedad pagadora.

Cont.: Sin antecedente.

PROVIDENCIA, 23.02.2011

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SRA. XXXXXXXXX
ABOGADA**

A través de la presente, en atención a solicitud de la referencia, en la cual consulta sobre situación tributaria de remuneraciones percibidas por una persona natural, que es socio en su calidad de Empresario Individual, de la sociedad pagadora, cumpla con informar a usted lo siguiente:

1. Solicita al Servicio confirmar el criterio respecto de la inaplicabilidad del artículo 31 N°6, inciso tercero, de la Ley de la Renta, sueldo empresarial, respecto del trabajador que participa en forma indirecta en la sociedad en la cual trabaja en forma efectiva y permanente, a través de otra entidad, empresario individual, socia de la persona jurídica en la cual trabaja, en base a lo siguiente.
 - 1.1) El Artículo 31 N°6, inciso 3°, de la Ley de la Renta establece el sueldo empresarial de la siguiente forma:

“(...) se aceptará como gasto la remuneración del socio de sociedades de personas y socio gestor de sociedades en comandita por acciones, y las que se asigne el empresario individual, que efectivamente y permanentemente trabajen en el negocio o empresa, hasta por el monto que hubiera estado afecto a cotizaciones previsionales obligatorias (...)”
 - 1.2) En relación con lo dispuesto por la norma legal antes citada, el Servicio de Impuestos Internos impartió las instrucciones pertinentes mediante la Circular 42/1990, estableciendo que la deducción del sueldo patronal como gasto, procede siempre y cuando se trate de remuneraciones pagadas a personas propietarias o dueñas de las empresas o sociedades en las que trabajan y se cumplan las siguientes requisitos y condiciones copulativas:
 - i. Que el empresario individual y los socios de las sociedades respectivas, trabajen en forma efectiva y permanente en el negocio o empresa,
 - ii. Que las citadas remuneraciones queden sujetas al impuesto único de Segunda Categoría , conforme a las normas generales que regulan este tributo, y
 - iii. Que las remuneraciones y el impuesto único de Segunda Categoría que les afecta, se contabilicen en la empresa o sociedad debidamente en los períodos que correspondan dichos conceptos, identificando sus beneficiarios.
 - 1.3) Conforme a reconocido el Servicio de Impuestos Internos, del tenor literal del artículo 31 N°6, inciso tercero, de la Ley de la Renta, se desprende que el sueldo patronal es aquella remuneración pagada al propietario o dueño directo de la sociedad en la que presta sus servicios, en cuyo caso corresponde aplicar el tope deducible (60UF) como gasto por remuneraciones.
2. Atendido lo expuesto, solicita al Servicio confirme lo indicado en el punto 2.3) precedente, estableciendo que el artículo 31 N°6 inciso tercero y las instrucciones administrativas que el Servicio ha impartido no son aplicables a aquellos casos en los que el trabajador participa indirectamente, como empresario individual, en la persona jurídica en la cual trabaja en forma efectiva y permanente,

de manera que esta última puede descontar íntegramente como gasto las remuneraciones que el trabajador percibe en virtud de su contrato de trabajo, sin estar afecto al límite de las 60 UF.

3. Sobre el particular, debe indicarse a Ud. desde ya, que no refiriéndose su consulta a un caso concreto y en el que exista un interés actualmente comprometido del consultante o de su representado, no identificándose a la socia empresaria individual, quien en definitiva será la prestadora de los servicios tipificados en el artículo 42 N°1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta ni a la sociedad pagadora de la renta, ni aportándose documentación o antecedente alguno que permita dar cuenta cierta de la efectiva operación en consulta, no es posible dar respuesta a ella en los términos requeridos.
4. Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que, finalmente, tratándose de personas que por cualquier circunstancia personal o por la importancia de su haber en la empresa, cualquiera que sea la condición jurídica de ésta, hayan podido influir, a juicio de la Dirección Regional, en la fijación de sus remuneraciones, éstas solo se aceptarán como gastos en la parte que, según el Servicio, sean razonablemente proporcionadas a la importancia de la empresa, a las rentas declaradas, a los servicios prestados, y a la rentabilidad del capital, sin perjuicio de los impuestos que proceda respecto a quienes perciban tales pagos. Las instrucciones sobre el particular fueron impartidas por este Servicio a través de la Circular N° 151, de 1976.
5. Finalmente, hago presente a usted que la materia consultada la puede encontrar en el artículo 31 N°6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, Circular N°42/90 y demás jurisprudencia al efecto disponible en la página web: www.sii.cl, Links: Legislación, Normativa y Jurisprudencia - "Administrador de contenido normativo (ACN).

Tales instrucciones e interpretaciones administrativas emitidas sobre el tema en referencia por este organismo fiscalizador, deben entenderse sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de este Servicio y de las verificaciones acerca de los efectivos antecedentes fácticos de la operación de que se trate, las que pueden determinar un análisis diverso y conclusiones distintas a las precedentemente indicadas por Ud.

Saluda atentamente a usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL